

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal- Restitución
Demandante	LLERAS PROPIEDAD RAIZ SAS
Demandado	BBI COLOMBIA SAS.
Radicado	05001-31-03-008-2022-00122-00
Instancia	Primera
Tema	Acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución de poder, allegada vía correo electrónico, visible a C01, pdf10, por lo tanto, Para que continúe representando a la parte demandada, se le reconoce personería al Dr. NICOLAS POLANIA TELLO con T.P. 154.131 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 75 del C.G.P

Dispone el artículo 66 del CGP *"En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden"*.

En punto a ello, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así las cosas, el correcto entendimiento de la citada disposición impone, respecto de la otra apoderada mencionada, que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y la segunda procederá a actuar como abogada sustituta.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)